



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-072/2026

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO
MÉNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 16 de julio de 2026¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de: **1) reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **2) confirmar** el acuerdo impugnado por razones diversas a las consideradas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026.

I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la queja.** El 29 de abril, José Carlos Hernández Pérez², presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García, Valente Macías Mijares y del partido político MORENA, por la presunta realización de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, derivado de una publicación realizada en la red social *Facebook*.
3. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto⁴.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto remitió a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la queja descrita en el punto anterior.
4. **3. Certificación de la publicación denunciada.** El 30 de abril, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto procedió a realizar la certificación de la existencia y contenido de las 3 ligas de internet contenidas en el escrito de queja, entre ellas, en la que presuntamente se alojaba la publicación denunciada.
5. **4. Radicación del cuaderno de antecedentes.** Con motivo de la recepción del escrito de queja de 05 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el cuaderno de antecedentes CQD/Q/JCHP/CG/072/2026.
6. En dicho acuerdo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose la admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

² En adelante, *actor*.

³ En lo subsecuente se le denominara *Instituto*.

⁴ En adelante, *Comisión de Quejas y Denuncias*.

7. **5. Acuerdo de desechamiento impugnado.** El 17 de junio, las personas que integran la Comisión de Quejas y Denuncias emitieron acuerdo mediante el cual determinaron declarar improcedente y desechar de plano la denuncia que dio origen al Cuaderno de Antecedentes número CQD/Q/JCHP/CG/072/2026, esto ante la inexistencia de la publicación denunciada al considerar que la misma resultaba frívola derivado de la inexistencia de los hechos denunciados.

8. **6. Presentación de la demanda.** El 23 de junio, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el cual declaró improcedente su denuncia, desechándola de plano.

II. Trámite ante este Tribunal

9. **1. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 24 de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con el número de expediente **TET-JDC-072/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y sustanciación.

2. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El 25 de junio se radicó en la Tercera Ponencia el expediente identificado con la clave **TET-JDC-072/2026** y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.

10. **3. Cumplimiento de trámite y admisión del medio.** Mediante acuerdo de fecha 08 de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, la constancia de razón de retiro de la cédula de publicitación,

remitiendo, además, el escrito presentado por el representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto, a través del cual compareció con el carácter de tercero interesado.

11. Finalmente, al haberse acreditado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Medios, se admitió; asimismo, se admitieron los medios probatorios aportados por las partes.

12. **4. Cierre de instrucción.** El 16 de julio, la magistrada instructora al considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio de que se trata y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

13. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

14. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que, en el presente juicio se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias al haber declarado improcedente y desechar de plano la queja presentada por el actor, en el que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la normativa electoral; por otra parte, de la demanda se desprende que el actor denunció la posible vulneración a la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

15. Asimismo, este Tribunal es competente para emitir el análisis en el que se determinará la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía y, en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación que corresponda.

16. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵, y; 1 y 12, fracción III, inciso c) y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

17. Como se desprende del apartado de antecedentes, el presente medio de impugnación se originó con el escrito de demanda presentado por el actor, por el que promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo de fecha 17 de junio dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/072/2026, en el que se determinó declarar improcedente y desechar de plano su escrito de denuncia, al considerar que resulta frívola, toda vez que los hechos denunciados resultaron inexistentes.
18. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, conforme se expone a continuación.
19. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Medios, primer párrafo, el juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano directamente y de forma individual o a través de sus representantes legales haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada o de ser votado en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electa o electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, lo que en el caso no ocurre.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

20. En efecto, la controversia en el presente asunto no guarda relación con la presunta vulneración de alguno de los derechos político-electorales del actor de los antes enlistados.

21. De modo que, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia y acceso a una tutela judicial efectiva, al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de una supuesta frivolidad e inexistencia de los hechos denunciados.

22. En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que admita la queja y realice una investigación exhaustiva para salvaguardar la legalidad y la equidad en la contienda.

23. Razón por la cual, la controversia motivo de análisis en el presente asunto no encuadra dentro del supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 90, primer párrafo de la Ley de Medios.

24. No obstante, el error en la selección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente.

25. Ello, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, a través del siguiente código:



***IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA
NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.***

26. Dicha jurisprudencia establece que, ante la pluralidad de posibilidades que el sistema de medios de impugnación da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que la parte actora exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.
27. Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de advertirse que el escrito de demanda cumple los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.
28. En ese sentido, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía debe ser reencauzado a juicio electoral, pues es dicho medio de impugnación la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora.
29. De conformidad con lo establecido en el artículo 80, primer párrafo, de la Ley de Medios, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.
30. Hipótesis normativa en la que encuadra la pretensión de la parte actora, la cual, como se mencionó, está encaminada a controvertir una determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias contenida en un acuerdo, por el que declaró la improcedencia de su denuncia y, por consiguiente, la desechó de plano.

31. Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de la parte actora, lo procedente **es reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio electoral**, a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

32. En consecuencia, se instruye⁷ a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente medio de impugnación, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave **TET-JE-072/2026**, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

33. En el presente juicio, se reconoce a Noé Hernández Rojas en su carácter de representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto con el carácter de tercero interesado, ya que su escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14, fracción III, y 41 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

34. **a. Forma.** El escrito fue presentado de manera física ante la Oficialía de Partes del Instituto, en el que se hace constar el nombre de quien comparece, así como su firma autógrafa, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

35. **b. Oportunidad.** El escrito se presentó de forma oportuna dentro del plazo de setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Presentación del escrito de tercero interesado
15:06 horas del 29 de junio de 2026.	15:06 horas del 02 de julio de 2026	12:14 horas del 02 de julio de 2026

36. Como se observa en la tabla anterior, es evidente que el escrito por el que compareció el representante propietario del partido político MORENA se presentó oportunamente.
37. **c. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de la persona que comparece como tercero interesado, ya que comparece con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, el desechamiento de la queja en la que se denunció al partido político que representa por presuntas vulneraciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque.
38. **d. Legitimación.** La persona que se apersonó como tercero interesado aportó certificación realizada por la secretaria ejecutiva del Instituto en la que informa que, de conformidad con su libro de registro de representantes de partidos políticos acreditados y registrados ante dicho Instituto, se desprende que Noé Hernández Rojas cuenta con el carácter de representante propietario del partido político MORENA.
39. Por lo que, de conformidad con la documental pública exhibida por el tercero interesado⁸ se encuentra acreditada su legitimación.

⁸ La cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una funcionaria electoral, dentro del ámbito de su competencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

40. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:
41. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como el agravio y los preceptos violados.
42. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos en dicha Ley deben promoverse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta impugnada.
43. Por lo que, si el actor tuvo conocimiento el 18 de junio, su plazo para impugnar transcurrió del 19 al 24 de junio (descontando los días sábado 20 y domingo 21 por ser inhábiles) y su demanda la presentó el 23 de junio, es evidente que fue presentada con la debida oportunidad.
44. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador en el que la Comisión de Quejas y Denuncias determinó desechar su escrito de queja.
45. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
46. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las impugnaciones, a través del cual pueda obtenerse una modificación o

revocación. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

47. Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo

48. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
49. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.
50. Por su parte, la Sala Superior⁹ ha señalado que los agravios pueden aparecer en cualquier parte de la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.
51. Por lo que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

⁹ En lo sucesivo Sala Superior.

52. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000¹⁰ de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

53. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹¹, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

54. En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

55. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

56. En acatamiento del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, máxime cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 o bien, a través del siguiente código:



¹¹ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

I. Planteamiento del agravio

57. El actor señala que le causa agravio el acuerdo de fecha 17 de junio dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/072/2026, por el cual determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, desecharlo de plano, al considerar que la queja resultaba frívola, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 386, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala¹² y 42, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹³, al considerar que los hechos resultan inexistentes por no haberse verificado la existencia de la publicación denunciada por el actor.
58. Al respecto, el actor señala que la responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó una indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia y acceso a la tutela judicial efectiva, omitiendo de manera grave el principio de exhaustividad al decretar el desechamiento de su denuncia bajo el argumento de una presunta frivolidad e inexistencia de los hechos denunciados.
59. Determinación que transgrede sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el blindaje constitucional a la equidad en la contienda previstos en los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la propia carta magna.
60. El actor plantea este único agravio desde tres aspectos a través de los cuales busca demostrar la indebida fundamentación y motivación en la cual, presuntamente, incurrió la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el acuerdo impugnado, aspectos que a continuación se exponen.

¹² En adelante Ley Electoral.

¹³ En lo subsecuente Reglamento de Quejas y Denuncias.

A) Indebida fundamentación y motivación

61. Señala el actor que la autoridad responsable fundamenta el desechamiento de su queja en los artículos 386, fracción II, de la Ley Electoral y 42, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, al determinar que su queja resultaba frívola porque los hechos denunciados resultaban inexistentes al no haberse podido acreditar la existencia de la publicación denunciada en la red social *Facebook* por parte de la Oficialía Electoral del Instituto, lo cual, considera el actor, resulta ilegal.
62. Lo anterior, en primer lugar, porque la Comisión de Quejas y Denuncias confundió la procedencia de la queja con la resolución de fondo de la misma, pues conforme a la jurisprudencia 45/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis preliminar para advertir la inexistencia de una violación a la normatividad electoral, pero este análisis no puede conducir a juzgar de fondo la infracción ni a establecer que no se actualiza la misma al afirmar que el hecho es inexistente solo porque la liga electrónica ya no estaba disponible al momento en que la Oficialía Electoral del Instituto llevó a cabo la certificación de la misma, ya que esto implica un prejuzgamiento sobre el fondo del procedimiento.
63. En segundo lugar, el actor alega que la Comisión de Quejas y Denuncias realizó una indebida valoración de los indicios aportados como medios probatorios, en este caso, capturas de pantalla de la publicación denunciada, argumentando que no generaban convicción, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 369 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en los que se establece que las pruebas técnicas deben valorarse de forma adminiculada para generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.
64. De modo que, la desaparición posterior del contenido de la red social no borra la existencia previa de la conducta denunciada, sino que constituye un indicio de que los denunciados intentaron ocultar la falta tras ser delatados.

B) Falta de exhaustividad en la investigación

65. Menciona el actor que el principio de exhaustividad obliga a la autoridad responsable a agotar todas las líneas de investigación posibles antes de decretar la improcedencia de una queja o denuncia; sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias incumplió con este deber, vulnerando lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley Electoral, el cual establece que se debe realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva.
66. Lo anterior, porque la Comisión de Quejas y Denuncias se limitó a verificar la existencia de la liga de Facebook proporcionada en la denuncia y, al advertirse la desaparición del contenido, la responsable debió, en ejercicio de sus facultades, realizar requerimientos a la plataforma META o al administrador de la página donde se realizó la publicación denunciada para confirmar si existió y quién la realizó.

C) Violación al principio de equidad y al artículo 134 Constitucional

67. Finalmente, el actor alega que, al desechar su denuncia la Comisión de Quejas y Denuncias, dejó de cumplir con su función garante de legalidad, permitiendo que se vulnere la equidad en la contienda de cara al proceso electoral 2027, pues los hechos denunciados implican un posicionamiento de imagen y/o promoción personalizada del denunciado Alfonso Sánchez García con la finalidad de sobreexponer su imagen.
68. Con base en lo anteriormente expuesto, el actor considera que el acuerdo impugnado carece de una base legal sólida, pues el desechamiento por frivolidad es incongruente con la existencia de los indicios técnicos y la notoriedad de los actos denunciados.
69. En consecuencia, la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias admita su

denuncia y realice una investigación exhaustiva que proteja la integridad de los principios democráticos.

II. Respuesta al agravio

70. Una vez analizados los planteamientos expuestos por el actor durante el desarrollo de su agravio único, este Tribunal considera que resulta **fundado**, porque la Comisión de Quejas y Denuncias, de manera errónea, actualizó la causal de frivolidad, confundiendo la imposibilidad de certificar la publicación con la inexistencia de los hechos denunciados.

71. No obstante, dicho agravio a la postre resulta inoperante, ya que, el desechamiento debe confirmarse por una razón diversa a la expuesta por la autoridad responsable, consistente en que del análisis objetivo del contenido de la propia publicación denunciada se advierte que, aun de tenerse por plenamente acreditada su existencia, ésta es jurídicamente incapaz de actualizar las infracciones denunciadas o cualquier otra, por lo que la denuncia resulta manifiestamente improcedente.

72. En efecto, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó que la denuncia era frívola porque, al momento en que la Oficialía Electoral del Instituto llevó a cabo la certificación del enlace electrónico donde presuntamente se alojaba la publicación denunciada, ya no fue posible localizarla, por lo que concluyó que los hechos resultaban inexistentes y que el denunciante no había aportado pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

73. Sin embargo, este Tribunal no comparte la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, ya que la imposibilidad material de certificar una publicación alojada en una red social no constituye, por sí misma, prueba de la inexistencia del hecho denunciado.

74. Tal diligencia únicamente demuestra que, al momento de su práctica, el contenido electrónico ya no se encontraba disponible; sin embargo, de ello no puede inferirse, mediante una regla lógica válida, que la publicación nunca hubiera existido, más aún cuando, como en el caso concreto, del propio

expediente CQD/Q/JCHP/CG/072/2026 se advierte que el denunciante acompañó una captura de pantalla del contenido denunciado.

75. Dicha prueba técnica, conforme a las reglas de valoración previstas para los procedimientos administrativos sancionadores, posee valor indiciario y, por tanto, representa un elemento mínimo susceptible de ser valorado por la autoridad¹⁴.
76. En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias debió desplegar su facultad investigadora, pues el actor aportó los elementos probatorios mínimos con los cuales la autoridad administrativa electoral contaba con los indicios suficientes para instar el ejercicio de tal atribución.
77. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número **16/2011** ¹⁵ de la Sala Superior, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***.
78. En consecuencia, la Comisión de Quejas y Denuncias sustentó el desechamiento de la denuncia en una premisa fáctica y jurídica que no

¹⁴ Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 369 de la Ley Electoral y 27 del reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales establecen que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32 o bien, a través del siguiente código:



encuentra respaldo en las reglas que rigen la valoración probatoria dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

79. Lo anterior, porque la sola circunstancia de que una publicación difundida a través de una red social ya no se encuentre disponible al momento en que la autoridad practica una diligencia de inspección o certificación, únicamente acredita que el contenido no pudo ser consultado en ese momento específico; empero, de esa circunstancia no puede desprenderse, mediante una inferencia lógica y jurídicamente válida, que la publicación nunca existió o que los hechos denunciados sean falsos.

80. En otras palabras, la imposibilidad de constatar un contenido digital en una fecha posterior a su difusión no constituye prueba plena de su inexistencia, particularmente cuando se trata de información alojada en plataformas digitales cuyo contenido puede ser modificado, restringido o eliminado unilateralmente por quien administra la cuenta o incluso por la propia plataforma tecnológica.

81. En consecuencia, resulta incorrecto afirmar que el denunciante no aportó prueba alguna o que los hechos denunciados eran inexistentes únicamente porque la publicación ya había sido eliminada.

82. Aceptar el razonamiento de la autoridad implicaría sostener que toda publicación eliminada antes de la práctica de una diligencia de inspección debe reputarse inexistente, conclusión que resulta incompatible con la naturaleza dinámica de los medios electrónicos y con las reglas de valoración probatoria que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral.

83. En el caso concreto, además, como se mencionó, se encuentra en el expediente una captura de pantalla aportada por la parte denunciante al momento de presentar su escrito de denuncia, la cual, con independencia del alcance probatorio que finalmente pudiera otorgársele, es un elemento de convicción que constituye una prueba técnica en términos de la legislación electoral.

84. Al respecto, los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral y 22 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias reconocen a las pruebas técnicas como medios de convicción admisibles dentro de los procedimientos electorales, cuya eficacia probatoria debe analizarse conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y su adminiculación con el resto del material probatorio disponible.
85. En ese sentido, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las pruebas técnicas, entre ellas las fotografías, videograbaciones, capturas de pantalla y demás contenidos digitales, poseen un valor probatorio de carácter indiciario, por lo que, si bien por sí solas ordinariamente no generan plena convicción sobre los hechos que contienen, tampoco pueden ser desestimadas o ignoradas por la autoridad, sino que deben ser objeto de una valoración integral junto con los demás elementos que integran el expediente¹⁶.
86. De igual forma, la propia Sala Superior ha reconocido que la información difundida en Internet constituye un medio de prueba susceptible de valoración, cuya eficacia dependerá del análisis conjunto de las circunstancias particulares de cada asunto y de los restantes elementos probatorios, de manera que la sola imposibilidad de acceder posteriormente a un determinado contenido digital no priva automáticamente de todo valor demostrativo a los elementos previamente aportados por las partes.
87. Bajo esa lógica, la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria al equiparar la falta de localización de la publicación durante la diligencia de certificación con la inexistencia de los hechos denunciados.

¹⁶ Al emitir la jurisprudencia número 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"** y consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

88. Tal razonamiento parte de una premisa incorrecta, pues confunde la imposibilidad de obtener una constatación directa del contenido al momento de la inspección con la inexistencia jurídica del hecho denunciado, cuando ambas circunstancias son conceptualmente distintas.

89. Mientras la diligencia practicada únicamente demuestra que el contenido ya no se encontraba disponible cuando la autoridad realizó la verificación correspondiente, la existencia o inexistencia de los hechos denunciados debía determinarse mediante una valoración integral de todos los elementos de convicción incorporados al expediente, incluyendo la prueba técnica ofrecida por el denunciante y cualquier otro dato objetivo que permitiera corroborar o desvirtuar su contenido.

90. De igual manera, el acuerdo impugnado vulnera el deber de debida fundamentación y motivación previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad omitió explicar las razones jurídicas por las cuales estimó que la captura de pantalla carecía absolutamente de eficacia demostrativa, limitándose a concluir que, al no localizarse la publicación en el enlace electrónico, los hechos debían tenerse por inexistentes.

91. Una motivación de esa naturaleza resulta insuficiente, ya que prescinde del análisis individual y conjunto del material probatorio y sustituye la valoración razonada de los medios de prueba por una inferencia automática que carece de sustento normativo o jurisprudencial.

92. Por tanto, este Tribunal considera que la Comisión de Quejas y Denuncias incorrectamente actualizó la causal de frivolidad a partir de una premisa que no encuentra respaldo en el marco jurídico aplicable, pues la eliminación posterior de una publicación en redes sociales no demuestra, por sí misma, la inexistencia del hecho denunciado ni debe utilizarse como sustento para concluir que el promovente incumplió con la carga mínima de aportar elementos indiciarios para sustentar su denuncia, pues en el caso, el quejoso aportó una captura de pantalla correspondiente a la presunta publicación denunciada.

93. En consecuencia, resulta jurídicamente incorrecta la fundamentación y la motivación empleadas por la autoridad responsable para justificar el desechamiento del procedimiento sancionador, al haber considerado que se actualizaba la causal de frivolidad.
94. Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento ordinario sancionador número *SUP-REP-0274/2021*, determinó que resultaba incorrecto desechar una queja o denuncia si, al momento de realizar la certificación de los links electrónicos aportados, estos ya no estaban disponibles, más aún si el denunciante aportaba a su denuncia capturas de pantalla del contenido de las publicaciones.
95. Por lo que, en aquellos casos en que ya no sea posible certificar el contenido de las publicaciones denunciadas, la autoridad administrativa electoral debe valorar aquellos elementos indiciarios aportados por los denunciantes y desplegar una mayor investigación de los hechos denunciados y, con base en el resultado obtenido de ella, en su caso, sustanciar el procedimiento respectivo.
96. Debiendo llevar a cabo diversas diligencias, como lo podían ser, solicitar la información correspondiente a Meta Platforms, Inc. respecto del titular del perfil donde presuntamente se encontraba alojada la publicación denunciada o bien, requerir las constancias de la publicación denunciada.
97. También, pudo realizar una revisión en el muro del perfil donde el denunciante refiere que se había realizado dicha publicación, a efecto de verificar si existía alguna publicación que coincidiera con los elementos de la captura de pantalla aportada en el escrito de queja.
98. En ese sentido, lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado a efecto de que, la Comisión de Quejas y Denuncias, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita el escrito de queja presentado por el aquí actor y realice una investigación exhaustiva tomando en cuenta todos los elementos



aportados con el escrito de denuncia y determine lo conducente conforme a Derecho.

99. Sin embargo, este Tribunal considera que, a ningún fin práctico, llevaría adoptar dicha determinación, ya que, del análisis al contenido de la publicación denunciada, no es posible advertir elementos que pudieran llegar a constituir una violación a la normatividad electoral, por lo que, la denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/072/2026 sí resulta improcedente, como lo determinó la autoridad responsable, debiendo confirmarse el desechamiento, sin embargo, por razones distintas a las consideradas por esta, mismas que se exponen a continuación.
- 

100. Este Tribunal estima que, aun otorgando pleno valor demostrativo a la captura de pantalla aportada por el denunciante y suponiendo, para efectos argumentativos, que la publicación existió exactamente en los términos reproducidos en la denuncia, de su solo contenido es posible advertir que los hechos narrados no son susceptibles de actualizar las infracciones denunciadas.

101. En efecto, la publicación consiste únicamente en la expresión: "SI QUIERES QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN, ALFONSO SÁNCHEZ ES LA OPCIÓN", tal y como se muestra en la siguiente imagen:
- 

Publicación de Valente Macias

X

Valente Macias
1 día
#AlfonsoVa



167

Me gusta

13 comentarios 39 veces compartido

Comentar

- El mensaje "SI QUIERES QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN, ALFONSO SÁNCHEZ ES LA OPCIÓN ES LA OPCIÓN".
- Con un total de 167 reacciones, 13 comentarios y 39 veces compartido.

102. Asimismo, puede advertirse que fue difundida desde el perfil personal de la red social *Facebook* identificado como "Valente Macías", sin que exista referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, propaganda institucional o actos oficiales.
103. Bajo ese contexto, el análisis preliminar del contenido de la publicación denunciada se puede concluir que la misma carece de aptitud jurídica para configurar las infracciones invocadas.
104. Lo anterior, al no advertirse la existencia de solicitudes para votar o elegir a alguien, no se pide apoyo electoral, no se hace referencia a una jornada electoral, no identifica candidatura alguna, no contiene propuesta de gobierno, no solicita respaldo ciudadano, tampoco contiene emblemas institucionales, no hace referencia a programas gubernamentales, ni informa acciones de gobierno.

105. En consecuencia, aun suponiendo que se encuentra acreditada la existencia de la publicación denunciada, sería objetivamente incapaz de actualizar la infracción invocada.

106. Por otro lado, la expresión "es la opción" no puede considerarse como una manifestación de preferencia política, pues interpretar dicha frase como un llamamiento electoral implicaría extender el régimen sancionador mediante analogía, en contravención al principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador.

107. Tampoco se advierte contexto alguno que permita concluir que dicha expresión constituye un equivalente funcional de una solicitud de voto.

108. En ese sentido, el análisis preliminar de los hechos denunciados por el aquí actor, en su denuncia, permite concluir que, aun teniéndolos por ciertos para efectos del estudio inicial, no constituyen una infracción a la normativa electoral.

109. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el procedimiento especial sancionador no debe instaurarse cuando, desde el examen preliminar de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, resulte evidente que la conducta descrita no puede encuadrar en alguno de los supuestos de infracción previstos en la legislación electoral.

110. Así, el procedimiento no debe convertirse en un mecanismo para desarrollar investigaciones respecto de conductas que, aun plenamente acreditadas, no sería jurídicamente posible que vulneraran la normatividad electoral.

111. Por ello, si bien la Comisión de Quejas y Denuncias empleó una motivación incorrecta al sostener que los hechos eran inexistentes por la sola eliminación de la publicación, lo cierto es que el desechamiento resulta jurídicamente procedente porque la propia captura de pantalla evidencia que el contenido denunciado carece, desde un análisis objetivo, de aptitud para configurar las infracciones denunciadas por el aquí actor.

112. En consecuencia, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, sustituye la motivación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo

impugnado y sostiene que la improcedencia deriva de que, del análisis integral de la propia publicación aportada por el denunciante, los hechos narrados no tipifican ninguna infracción electoral, pues aun suponiendo su existencia, los mismos no actualizan ninguna de las infracciones denunciadas.

113. De ahí que, aun y cuando el agravio planteado por el actor resulte fundado al acreditarse que la Comisión de Quejas y Denuncias de manera errónea actualizó la causal de frivolidad, confundiendo la imposibilidad de certificar la publicación con la inexistencia de los hechos denunciados, lo cierto es que, dicho agravio a la postre resulta inoperante, ya que, conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el escrito de queja, sí resulta improcedente y, por ende, debe confirmarse el desechamiento de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV y 42, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

114. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Juicio de la Ciudadanía a Juicio Electoral para quedar como TET-JE-072/2026.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado por las razones expuestas en la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar: **al actor José Carlos Hernández Pérez** en el domicilio autorizado para tal efecto; al **representante propietario del partido político MORENA** en su carácter de **tercero interesado** en el domicilio autorizado para tal efecto; por **oficio, de manera individual**, en su domicilio oficial, a las consejerías integrantes de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de **autoridad responsable**, y a **todo interesado** mediante

cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY